

dando lugar a que personas que no hubiesen pensado jamás en tales maquinaciones se vean impulsadas a seguir estas conductas, que por su generalización, se estiman por la conciencia popular como no deshonrosas, lo cual aumenta a medida que disminuyen las posibilidades de una eficaz investigación y descubrimiento por parte del personal del Fisco, menos interesado en su función, por muy diligente que sea en su cumplimiento, que el comerciante en sus negocios. Sabedora la Hacienda de que los balances de la contabilidad no responden a la claridad y verdad, acude como solución a recargar las tasas, con lo que se permanece en un círculo vicioso, abiertamente contraproducente que no viene a enmendar nada.

Ante tal situación se hace necesario un enfrentamiento serio del problema, que considere desde su plano propio la actuación hacia el mantenimiento de los intereses de ambas partes, y desde esta visión imparcial, excogitar los medios que hagan posible la armonía en este terreno de la tributación. Tal es el cometido que viene a cumplir esta obra de la que podemos extraer enseñanza provechosa.

GERARDO LÓPEZ HERNÁNDEZ.

BECCARI, Giovanni: «La conseguenza non voluta». Editorial Giuffrè. Milano, 1963, 167 págs.

El tema de la «consecuencia no querida» se presta a una serie de dificultades, no sólo en el estricto terreno jurídico, sino también en su tratamiento iusfilosófico. En nuestro derecho positivo, de forma especial, existen todavía importantes problemas que, llenos de incerteza, no han sido resueltos, o al menos, no se ha encontrado una solución que satisfaga las más pequeñas exigencias. La situación de la idea de culpabilidad (?) en el Código penal, el *versari*, la responsabilidad objetiva, la redacción del número 8 del artículo 8, del artículo 1, del 565, del número 4 del artículo 9, etc., han creado un verdadero «embrollo», como en una ocasión escribiera Dorado Montero. Por esta razón, cualquier tema que roce las anteriores cuestiones, aunque sea de forma general, significa una esperanza, ofrece un interés, incluso si, como en el caso presente, no afecta directa y especialmente a los concretos puntos del derecho positivo español.

La obra de Beccari tiene como capítulo I una introducción en la que se precisan los principios de los que debe partir la investigación. Principios fundamentales referidos al método de investigación y a la estructura general del delito, que el autor va señalando con gran aparato de notas y bibliografía. Así, afirma, que existe una tendencia, muy marcada en la actualidad, a reconducir los problemas de la «consecuencia» a la conducta, pues ésta supone un concepto de mayor relieve en el juicio de disvalor; que se produce un entrecruzamiento de planos ontológicos y positivos; que seguirá un método iuspositivista (técnico jurídico), pero también crítico; que la investigación oscilará sobre dos polos que, según Beccari, son diametralmente opuestos: acción y consecuencia; que necesariamente se exige una toma de posición sobre el tipo, sobre el resultado, sobre la acción, sobre el dolo, sobre el dolo eventual, etc.; que, en suma —y este extremo es importante—, las re-

laciones acción-consecuencia, desde la perspectiva «consecuencia no querida», son fundamentalmente *causales*, y que en la relación de causalidad el *prius* está constituido por el efecto, y que la consecuencia emerge como dato objetivo, o si se quiere, significativo, de acusado relieve en el juicio de disvalor.

El capítulo II versa sobre la «consecuencia», y especialmente sobre el binomio consecuencia-resultado. Beccari fija el contorno del área dogmática y positiva en que la «consecuencia» se había construido, y subraya la noción de ésta como efecto de la acción ínsito en el tipo. Según el autor, el verdadero significado de «consecuencia» debe ser entendido como estructura del ser (expresión que prefiere a la de «estructura ontológica del ser» por estimarla tautológica). Dentro de esa consideración el resultado es, en definitiva, consecuencia, si bien ello deja sin prejuzgar la existencia de consecuencias que no son resultados. El resultado es para Beccari resultado jurídico: el resultado material se encuentra privado de significación; es un puro acontecer mecánico. El resultado inmaterial es una noción equívoca y refleja un falso problema: no compromete el resultado jurídico, que puede ser material o inmaterial, según la naturaleza del bien que ofende.

En el capítulo III desarrolla su tesis sobre la consecuencia no querida. En este sentido parte de una premisa obvia: la voluntad es el único elemento diferenciador de la consecuencia no querida y la consecuencia en general. A continuación plantea y estudia las distintas intercorrelaciones que ciertamente se dan: voluntad-figura delictiva; voluntad-voluntario-querido; voluntad-causalidad, etc. Su idea de voluntad, como voluntad vinculada al término de una relación causal respecto de la acción, es coherente con los resultados de la moderna psicología: la noción de una voluntad llamada causal, vacía de contenido consciente, ha sido superada por la psicología experimental. Concluye Beccari afirmando que las más avanzadas investigaciones no señalan precisamente la muerte de la idea causal, que es ontológicamente indestructible. Precisa en la figura delictiva el significado y naturaleza, su exacta dimensión. Dimensión que presenta dos aspectos: función dialéctica (secundaria pero insuprimible, de una voluntad que persigue el fin prohibido por la ley y lo realiza); uniformidad de experiencia (con la que referir a una acción voluntaria, y por consiguiente, al autor la ofensa no querida al objeto de tutela).

En el título siguiente estudia Beccari el problema de la discriminación entre consecuencia no querida y condiciones objetivas de punibilidad, haciendo especial referencia al artículo 44 del Código penal italiano. Para Beccari las condiciones objetivas de punibilidad interesan sólo en apariencia a la investigación sobre el tema y quedan, por tanto, excluidas del mismo.

Quizá el capítulo más importante sea el referente a los caracteres de la consecuencia no querida. Se trata, en última instancia, de trazar las líneas generales de la responsabilidad penal por consecuencias no queridas. A su juicio, existe un hilo conductor único: la relación de causalidad que representa el mínimo que inexorablemente debe darse. Beccari afirma que los caracteres generales, en las diferentes formas en que se presenta, son los siguientes: *a)* hipótesis *lato sensu* excepcionales; *b)* hipótesis única de divergencia entre responsabilidad penal y voluntariedad (divergencia, por lo demás, solamente

parcial); c) hipótesis de responsabilidad a título diverso del llamado dolo intencional, en cuyos confines queda excluida toda posibilidad de mayor cualificación subjetiva; y d) hipótesis comprensiva de la responsabilidad a título de dolo eventual, debiendo este último ser entendido como dolo de representación y no de voluntad. Los límites, pues, de la consecuencia no querida son en el campo de la responsabilidad los siguientes: límite máximo de disvalor subjetivo; dolo eventual; límite mínimo; la responsabilidad objetiva. Entre ambos límites quedan las más variadas hipótesis: de culpa (consciente o inconsciente); preterintencionales; aberrantes o anómalas.

Como puede observarse se trata de un trabajo de teoría general que no entra en el examen específico de las distintas cuestiones que ofrecen las concretas hipótesis presentadas por el derecho positivo italiano, que indudablemente plantea serios problemas sin solución concorde con el principio de culpabilidad.

MANUEL COBO.

BUENO ARUS, Francisco: «La reforma del Código penal español, de 1963» (Exposición y anotaciones). Separata de la Revista de Estudios Penitenciarios, julio-septiembre de 1963. Madrid, 1964.

Es natural que a toda variación o reforma legislativa suceda una serie de trabajos encaminados a exponer y comentar las disposiciones de la nueva ley o las variaciones, en caso de reforma, que ha tenido la ley reformada. Esto ha sucedido con la reforma del Código penal español realizada en virtud y desarrollo de la Ley de Bases de 23 de diciembre de 1961, y uno de ellos, y de los mejores, es esta obra de que damos noticia.

El autor, antes de entrar en materia, recuerda la sucesión de textos punitivos codificados, que han regido en España y su carácter de provisionalidad, siempre en espera de una obra legislativa más meditada, que hasta ahora no se ha realizado, y cómo un texto legal nacido con el signo de la provisionalidad era sustituido por otro que también nacía con dicho signo, que no era, salvo el Código penal de 1928, más que la variación urgente del texto anterior, impuesta por la variación política a que respondía. También hace historia de la última reforma que es la que comenta.

Ya en materia, va exponiendo detalladamente las variantes en una sucinta exposición de las causas que la motivaron y una más sucinta opinión sobre la reforma, tanto en lo referente al siempre mejor tratado Libro I (atenuantes, agravantes, penas, medida o pena de privación del carnet de conducir vehículos de motor, etc.), como en las realizadas en el Libro II que, título por título y precepto por precepto, de los variados, examina y pone de relieve, con especial detenimiento en su comentario de los delitos contra la honestidad y de los culposos, quizá por que han sido los más profundamente variados. También pasa revista a las variaciones realizadas sobre las faltas en el Libro III.

Después, comentando el trabajo, las modificaciones de la cuantía de las multas, enumerando los artículos en que tal variación se realiza, las alteraciones sistemáticas y las correcciones de estilo, para terminar con un resumen y el obligado juicio crítico.